
LA COSA JUZGADA.

EL PROCESO ESTRELLA.

C. de Vdes. Febrero 10 de 1890.

Sres. Directores de «La Revista de Jurisprudencia.»

Presente.

Muy Señores míos:

Confiado en el ministerio profesional de Vdes. que atienden á todo asunto de interés jurídico, les suplico que inserten en su digno é ilustrado periódico, la carta adjunta á la presente, dirigida á mí y suscrita por el joven y distinguido jurisconsulto Sr. Don Agustín Verdugo; pues ella manifiesta la opinión que le merece el principio de «la cosa juzgada» en general y con relación al proceso de Pedro Estrella, el recurso de indulto. Como quiera que en dicha carta, el buen amigo me dirige frases de bondad excesiva, quiero proclamar públicamente que bien sé lo que valgo y por tal motivo, si las agradezco con el corazón, dado el móvil honra lo que las guía, no por eso desconozco lo mediano de mis facultades. Y sólo anhelo hasta donde ellas lo permitan, cumplir siempre con mi deber.

Anticipo á Vdes. las gracias y me ofrezco, como siempre, suyo afmo. y leal servidor.

ALONSO RODRÍGUEZ MIRAMÓN

C. de Vd, Febrero 11 de 1890.

Sr. Agente del Ministerio Público Lic. Don Alonso Rodríguez Miramón.

Presente.

Estimado amigo y compañero:

Deseoso de contribuir en mi humilde pequeñez, como abogado, á la buena administración de justicia en mi país, y animado por su cariñosa carta de 5 del corriente, en la cual se sirve invitarme para que exprese imparcialmente mi opinión en el notable proceso de Pedro Estrella, cuyas conclusiones autorizó Vd. con su firma y sostuvo empeñosamente con su palabra ante el jurado popular el día 28 de Diciembre último, me es satisfactorio expresarle aquella con toda la brevedad que me sea posible, y hago los más sinceros votos porque mis conceptos, obtengan, ya que no el innecesario resultado de aquietar la escrupulosa y delicada conciencia de Vd., si el de decidir, aunque en pequeña parte, á las autoridades á quienes corresponda, en favor de la sentencia de primera instancia que ha sido pronunciada contra Estrella á pedimento de Vd., y que debe ser el indispensable antecedente, para que triunfe y resplandezca la inocencia de Vicente Pérez.

En la vasta extensión que pueden abarcar los litigios humanos, es de continuo casi imposible precisar cual es el punto donde se halla la verdad de hechos controvertibles que, oscurecidos por las pasiones y los intereses encontrados, no es frecuente que se ofrezcan radiantes y luminosos, sin la menor sombra de duda

é imponiéndose con imperio incontrastable á todos los espíritus. De aquí ha surgido en el instinto de los pueblos la idea importantísima de erigir sobre la cima de las sociedades la majestad augusta de los tribunales que, aunque representados por hombres falibles como todos, deben suponerse dotados no sólo de la autoridad inherente á su carácter superior, sino también de cierto don de infalibilidad, á cuya palabra suprema é imponente deben acallarse todos los voceríos y todas las exaltaciones de los litigantes. Sin duda alguna la idea de un tribunal único que decida las cuestiones pendientes entre los asociados, ha sido el sólo y primitivo germen de la jurisdicción en los pueblos de la más remota antigüedad, de tal manera que las varias instancias y sus respectivos recursos de alzada no han venido sino posteriormente, para compensar las exigencias de las partes interesadas y extender hasta donde era posible los derechos de la defensa; pero en todo tiempo debe haberse considerado que el fallo de los tribunales aislados ó sucesivos constituye la última palabra de la controversia judicial, el límite infranqueable de los procesos en que han tenido tiempo de cambiarse sus argumentaciones los litigantes. ¿Qué sería del orden social, si jamás se cerrara la puerta á las mismas pretensiones, deducidas por los mismos interesados, conforme al mismo procedimiento y sobre los mismos hechos? ¿Verdad que toda quietud sería imposible, que la amenaza sustituiría á la seguridad pública, y que con esto serían ahogados el noble afán para el bien y el espíritu de trabajo, germen único y necesario del progreso de los pueblos?

Esto ha hecho que todas las legislaciones, desde las más antiguas hasta las recientes, coincidan sin la menor discrepancia en un principio que es, como la piedra angular del sistema social, sobre la cual se elevan las garantías todas, no solo del hombre y del ciudadano, sino del mismo poder público, instituido para su defensa: este principio es el que la antigüedad clásica del derecho romano expresaba por las siguientes palabras: *iisdem criminibus, quibus quis liberatus est, non debet præses pati eundem accusari*; y que el derecho canónico condensa más enérgicamente diciendo: «*Ne sæpius de ejusdem hominis admissio queratur*,» sobre cuyos términos el gran Cuyacio afirmaba que eran de la más grande importancia, pues dominando toda la materia del

derecho, eran á la vez que el escudo del acusado, la norma honrada y pura del acusador. Es bastante para el primero haber visto por una vez su honra, libertad y vida expuestos á los azares de un juicio humano, á la incertidumbre y á la corrupción de los testigos. ¿Cómo no desear que una vez por todas se extienda un espeso velo sobre el aflictivo cuadro de las debilidades humanas, cuya revelación y castigo podrán constituir una necesidad inevitable, pero no menos un escándalo público?

Empero facultad tan omnipotente, concedida á hombres con efectos tan extensos, atribuidos á juicios necesariamente falibles, no podía ser otorgada por las legislaciones positivas sino acotandola dentro de límites racionales y estrictamente prefijados, que evitaran la interpretación amplia y abusiva de un principio que, en último análisis, no viene á ser sino una importante ficción de derecho. ¿Cuáles tenían que ser esos límites sino los dictados por la razón, y exigidos por la finalidad misma de la ficción, so pena de resultar del todo extraños al alto objeto para el cual aquella había sido aceptada? Proponer esta cuestión, después de lo que acabamos de exponer, es resolverla recta y lealmente. Si lo que perturba y alarma la tranquilidad social en la sucesión indefinida de un mismo juicio, es la perspectiva sin término de los inacabables sufrimientos de un hombre, que parecería no poder encontrar hasta la tumba la quietud de su vida é intereses, claro es que la ficción de *cosa juzgada* no dice relación más que á un solo individuo, y en orden á un mismo hecho y á una idéntica acción. He aquí sobre esta materia dos textos de Ulpiano concebidos próximamente en los mismos términos y en los que se invoca dos veces el testimonio del insigne jurisconsulto Juliano: *Exceptionem rei judicatæ ob stare quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur.*—*Exceptio rei judicatæ obstat quotiens inter easdem personas eadem quaestio revocatur, vel alio genere judicii.* La misma doctrina puede encontrarse en todos los tratadistas de derecho quienes, como si la evidencia de un axioma los hubiera inspirado, proclaman la necesidad del concurso de los tres requisitos, *identidad de causa, identidad de acción é identidad de persona*, para que proceda ese beneficio importantísimo de la cosa juzgada en los litigios.

Ahora bien ¿quién ignora ese texto de vulgar jurisprudencia:

factio est strictissimæ interpretationis? Pero si la cosa juzgada es una ficción, no puede ser invocada, sino cuando concurren aquellos tres requisitos á tal extremo que, como dice el jurisculto italiano Nigro Ciriaco: *Quoties unum ex tribus requisitis deficit, videlicet, vel quod non sit eadem res, vel eadem persona vel idem jus, tunc non obstat exceptio rei judicatae.*

¿Necesitaré por último hacer mención aquí de nuestro precepto constitucional que ha levantado á tamaña altura la misma vieja máxima: *non bis in idem* pero encerrandola dentro de los límites, expresados, de unidad de persona y de causa? En suma, pues, si á nuestra Carta fundamental se añaden iguales textos existentes en el Código Penal y en el de Procedimientos Penales del Distrito Federal, me creo autorizado para afirmar á vd. que sería erróneo y antijurídico pretender hacer valer la excepción de cosa juzgada en favor del acusado Pedro Estrella que, anteriormente al proceso cuyo desenlace ha sido la sentencia del Juez 1º de lo Criminal de 21 de Diciembre último, no se encontró, ni siquiera implicado en algún otro acto de enjuiciamiento, por razón del homicidio de José María Aguilar.

No quiero, sin embargo, concluir esta carta, estimado compañero, sin hacer mérito de los fundamentos sobre que descansa cualquier fallo entre nosotros, dado el sistema de enjuiciamiento por ante el jurado popular. Vd. sabe cuánto influyen en los Jueces para su veredicto las mil circunstancias relativas á los antecedentes del acusado, á su conducta durante el proceso, á la firmeza ó vacilación de sus declaraciones, á su semblante mismo y aun al acento de su voz, etc., etc. El veredicto, pues, que ha sido pronunciado contra Pérez y que tiene que ser el resultado de todos esos pormenores ¿habrá de entenderse inspirado también por los que se refieren á Estrella, cuya aprehensión no se ha logrado sino posteriormente? Afirmar esto me parece equivaler no solo á una inexacta interpretación de la *res judicata*, sino á la concesión á nuestros tribunales de algo más que el don precioso de la infalibilidad judicial, es á saber, del divino y sobrehumano de la adivinación. He ahí, en consecuencia, la necesidad de que sea una misma la persona ya juzgada, que se quiere con todo volver á juzgar por el mismo delito, para que pueda invocarse el principio: *non bis in idem*. Pero en los dos procesos

de que vd. me habla en su carta, se trata de dos inculpados cuyas circunstancias físicas y morales, son diversas, debiendo por lo mismo, sugerir á los jueces conceptos diferentes en orden á la culpabilidad.

Debo ahora hacerme cargo de la última cuestión á que se sirve vd. aludir en su citada carta. No pudiendo prevalecer dos sentencias contradictorias «¿cuál es el medio legal para obtener la libertad de Vicente Pérez, á quién juzga inocente y víctima de un error judicial?» Caso es éste, que exactamente previsto y reglamentado por el Código francés de instrucción criminal (arts. 443 á 447), que establece el importantísimo recurso de la revisión, ya por oficio del Ministro de Justicia, ya á pedimento de parte interesada, carece entre nosotros de norma precisa conforme á la cual sea resuelto, á no ser que se aplique en su más lata interpretación el art. 287 frac. 2ª del Código penal. El artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, refiriéndose al anterior, atribuye al Supremo Poder Ejecutivo, la facultad de conceder á los reos el indulto por gracia, cuando á juicio de aquel así convenga á la tranquilidad ó seguridad públicas. He aquí la única disposición que en nuestro enjuiciamiento penal encuentro, aplicable al caso de Vicente Pérez, pues nada inoportuno de su consideración, pareceríame hacer valer en su favor la razón fundada en el justísimo interés social de poner término á los injustos padecimientos de un reo inocente. Con todo y, atento que la excarcelación de Pérez habría de proceder por inocencia del mismo y no por motivos tan extraños á su irresponsabilidad como los mencionados en el inciso 1º del art. 287 del Código penal, que á no dudarle en estricta interpretación supone la culpabilidad y no la inocencia del acusado, creo más bien que hay, en orden al caso de Vicente Pérez, un vacío en la

ley, que el Poder Legislativo debe apresurarse á llenar para honor de nuestras instituciones judiciales y en desagravio á la inocencia castigada por un error judicial. La excarcelación de Pérez, sería siempre, aun sin expresarlo, el indefectible resultado de la nueva ley, cuyo efecto retroactivo en favor de ese reo estaría de acuerdo con la doctrina de los más afamados maestros del derecho, que á una enseñan, como el mismo interés social, base y fundamento de la garantía de no retroactividad de las leyes, se torna para favorecer á un delincuente, respecto al cual ha desaparecido ya la razón de su castigo, que sólo, con alarmante injusticia podría continuar recibiendo ejecución.

Creo con la ligera exposición de esta carta dejar satisfecha en la medida de mis escasas fuerzas las preguntas que vd. se ha servido dirigirme. Con mil y muy entusiastas parabienes por su empeñosa conducta como Agente del Ministerio Público en este célebre proceso, y por sus elocuentes alegatos ante el Jurado y la 2ª Sala del Tribunal Superior, todo lo cual me mueve á aplicar á vd. la frase de los doctos antiguos: *vir litteris et pietate præclarus*, tengo el gusto de suscribirme su afmo. A. A. y C.

AGUSTÍN VERDUGO.

LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL FUERO FEDERAL.

AUTORIDAD QUE DEBE CONCEDERLA.

DUDA DE LEY.

La libertad preparatoria, establecida por nuestros legisladores, como medio eficaz y aliciente poderoso para conseguir la enmienda del culpable, principal fin de la pena según la conocida frase del jurisconsulto Paulo: «*Pæna constituitur in emendationem hominen,*» (1) es asequible, conforme al Código penal, tanto para los reos del fuero común como para los del federal.

Consecuente con esta idea el decreto de 20 de Diciembre de 1871, previno que: «*Todo reo que tenga derecho á esa libertad, la pedirá por escrito al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurso á la Junta de Vigilancia de la prisión donde se halle extinguiendo su condena.*» (art. 1.º)

Reformado este decreto por el de 14 de Diciembre de 1881, en el sentido de que la libertad preparatoria se pedirá «por escrito al *Tribunal Superior,*» reforma interpretada por la Circular de la Secretaria de Justicia de 6 de Marzo de 1882 en el concepto de que «el *Tribunal pleno* es quien debe conceder esa libertad» por que es «una gracia y las gracias sólo deben otorgarse por una autoridad superior en su orden,» suscítase la duda que en la práctica se ha presentado, sobre qué tribunal otorga este derecho en el orden federal.

El carácter de nuestras instituciones que reconocen como ga-

(1) Dig. lib. 48, tit. 19, *De penis*, 20. Fr. Paul.